

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

670

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección 4: circular núm. 139. *Por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 27 de mayo se me remite el reglamento interino de la escuela normal que es como sigue:*

#### REGLAMENTO.

##### TITULO I.=Objeto de la escuela.

Artículo 1.º Esta escuela normal está destinada á formar maestros instruidos y capaces de dirigir las escuelas normales de provincia, y las escuelas superiores y elementales de instruccion primaria de todo el reino.

##### TITULO II.=Organizacion.

Art. 2. La escuela normal se compondrá de un seminario para los que aspiren á ser maestros, y una escuela de niños para la enseñanza práctica de aquellos.

Art. 3. El seminario recibirá alumnos internos y externos. El número de unos y otros será por ahora indeterminado, y hasta ulterior resolucion de S. M.

##### TITULO III.=Direccion, gobierno y enseñanza.

Art. 4. Para la direccion, gobierno y enseñanza de la escuela habrá un director principal, un vicedirector, un primer maestro del seminario, y un maestro regente de la escuela práctica. Los demas profesores necesarios para completar la enseñanza serán auxiliares y provisionales.

Art. 5. El director, vicedirector, primer maestro y regente de la escuela serán nombrados por S. M.

Art. 6. Estarán á cargo del director principal la direccion y administracion general del establecimiento y la correspondencia.

Art. 7. Será especial encargo suyo la ejecucion y exacta observancia de los reglamentos de estudios y disciplina.

El manejo de los negocios pecuniarios del establecimiento.

El cuidar de que se observe la mayor economia doméstica, sin perjuicio

del buen trato de los alumnos internos; nombrando para mayordomo uno de los empleados subalternos ó alumnos, cuyas cuentas y conducta inspeccionará con particular atencion.

El procurar que los maestros desempeñen debidamente sus respectivas funciones.

El celar la conducta de los empleados en el servicio doméstico: admitirlos y despedirlos cuando fuere necesario.

Visitar con frecuencia las salas y dormitorios del seminario y la escuela práctica, y reconocer el estado de las oficinas, muebles y provisiones.

Mantener la correspondencia general del establecimiento, entendiéndose directamente con el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, ó con la persona ó corporacion que este delegue para cuanto sea necesario a la prosperidad de la escuela normal.

Pasar al mismo Sr. Ministro por el mes de enero de cada año un informe detallado y espresivo, que comprenda los objetos siguientes:

- 1.º Estado del edificio, aumento ó disminucion del menaje, con noticia de los libros, instrumentos y colecciones que se vayan adquiriendo para formar la biblioteca y gabinetes.
2. Número de alumnos internos y externos del seminario, y de niños concurrentes á la escuela práctica.
3. Estado de salud de los alumnos internos del seminario, conducta y aplicacion de estos y de los externos.
4. Maestros, métodos de enseñanza y resultados, tanto en el seminario como en la escuela práctica ó de aplicacion.
5. Lista de los individuos que hubiesen sido aprobados para maestros, con la censura que hayan obtenido en el exámen, y noticia de su colocacion.
6. Lista de los alumnos nuevamente admitidos.
7. Resúmen histórico de las ocurrencias notables de la escuela normal en todo el año, y observaciones sobre su estado, necesidades urgentes y mejoras que podrian hacerse.

Este informe, ó la parte de él que no fuere reservada, se publicará si el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo juzgare oportuno.

A este documento acompañará la cuenta correspondiente al mismo año, visada y firmada por el vicedirector y por el primer maestro del seminario.

Art. 8. El vicedirector estará particularmente encargado de vigilar la conducta moral y religiosa de los alumnos.

Art. 9. Le incumbe el nombramiento de gefes inspectores de salas y dormitorios, escogidos de los mismos alumnos internos, prefiriendo aquellos que por su juicio y conducta se consideren mas aptos, y á quienes servirá de mérito para su ulterior colocacion el celo y buen desempeño de este encargo.

Ordenar los actos religiosos que deban ejecutar los alumnos, y cuidar de que no los desatiendan.

Celar y coadyuvar á la instruccion religiosa de los niños de la escuela práctica.

Procurar el órden y disciplina doméstica del establecimiento.

Hacer las veces de director principal en las ausencias, ocupaciones y enfermedades de éste.

Art. 10. El primer maestro tendrá á su cargo todo lo relativo á biblioteca y gabinetes de física é historia natural, y demas objetos é instrumentos de enseñanza del seminario, y cuidará de las impresiones que fueren necesarias para la enseñanza y escuela práctica.

Art. 11. El maestro regente de la escuela práctica ó de aplicacion cuida-

rá, como gefe inmediato de ella, de la observancia del reglamento particular de escuela y de cuanto tiene relacion con ella.

Art. 12. Dará cuenta mensualmente al director principal del producto de retribuciones de los niños que pagan, y de los gastos ordinarios de la escuela.

Art. 13. Tanto el primer maestro del seminario como el regente de la escuela de aplicacion, auxiliarán sin perjuicio de sus principales deberes como tales, en los trabajos literarios, traducciones, extractos y compilaciones &c. que fueren precisos para la mayor instruccion de los alumnos, remunerándoles este trabajo extraordinario á juicio de la junta de estudios, de que se hablará.

#### TITULO IV.—*Junta de estudios y disciplina.*

Art. 14. El director, vicedirector y los maestros espresados formarán una junta que se dirá de estudios y disciplina, cuyo presidente será el director principal.

Art. 15. Compete á esta junta la formacion del reglamento de estudios del seminario, el de la escuela práctica y el de disciplina interior y exterior de los alumnos.

Art. 16. El curso completo de estudios será por ahora de dos años.

Art. 17. Los alumnos seminaristas no tendrán menos de nueve á diez horas de estudio, aulas y repásos diarios, escepto los domingos y días festivos que se designaren, los cuales deberán ser muy pocos.

Art. 18. La disciplina, sin ser dura, deberá ser tan severa como conviene á individuos destinados á una profesion en que se requiere moralidad ejemplar, á jóvenes de mas esmerada educacion, y á las circunstancias de la poblacion en que residen.

Art. 19. Los reglamentos espresados se someterán á la aprobacion de S. M.

Art. 20. Se revisarán anualmente estos reglamentos, sometiendolos á las alteraciones y reformas que se adoptaren á la misma aprobacion soberana. Podrá sin embargo la junta de estudios hacer las modificaciones que la esperiencia acreditare ser precisas y urgentes durante el año, dando el director cuenta de ellas en su informe anual.

#### TITULO V.—*Programa de enseñanza.*

Art. 21. Las materias de enseñanza indispensables serán las siguientes:

1. Religion y moral. 2. Lengua castellana. 3. Aritmética y elementos de geometría. 4. Dibujo lineal. 5. Elementos de física. 6. Elementos de historia natural. 7. Geografía é historia. 8. Principios generales de educacion moral, intelectual y física, con instrucciones especiales acerca de los medios mas conducentes para conservar la salud de los niños y robustecerlos, ó sea el modo de combinar los ejercicios gimnásticos ó corporales con los juegos y ocupaciones ordinarias de la niñez. 9. Método de enseñanza y pedagogía. 10. Lectura. 11. Escritura.

Art. 22. Podrá haber otras enseñanzas adicionales, particularmente de agrimensura y lengua francesa, é inglesa, ó la simple traduccion de estas, si la junta de estudios considera que pueden tener lugar, sin perjuicio de las de reglamento, y si los fondos del establecimiento lo permitiesen.

Art. 23. Se encargarán de las diferentes enseñanzas en primer lugar el director, vice-director y maestros del seminario y escuela práctica.

Art. 24. El director principal se hará cargo por lo menos de una asignatura á su eleccion.

Art. 25. El vice-director se encargará de la enseñanza de religion y moral, y otra que eligiere.

Art. 26. El primer maestro del seminario desempeñará tres asignaturas.

Art. 27. El maestro regente de la escuela práctica tendrá además á su cuidado las clases de lectura y escritura del seminario.

Art. 28. Las enseñanzas restantes serán desempeñadas por maestros auxiliares nombrados por la junta de estudios con la aprobacion del Escmo. señor ministro de la Gobernacion. Estos maestros auxiliares serán pagados con arreglo al número de lecciones semanales que dieren.

Art. 29. Los maestros auxiliares asistirán á la junta de estudios con voto consultivo cuando fueren convocados.

#### TITULO VI.—*Admision de alumnos internos y externos.*

Art. 30. Alumnos internos serán: 1.º Los nombrados y sostenidos por las provincias conforme á lo prevenido en la real orden de 16 de febrero de 1835 y disposiciones posteriores contenidas en la de 8 de abril de este año. 2.º Los individuos que lo soliciten, sosteniéndose de su cuenta en los términos que se espresan en este reglamento. Y 3.º Aquellos que tenga á bien pensionar S. M.

Art. 31. La recepcion de alumnos se verificará por primera vez cuando S. M. lo determine, y para lo sucesivo se anunciará con antelacion de dos meses la época y número de los que se hayan de recibir de nuevo.

Art. 32. Para ser admitido como alumno interno se requiere:

1.º Buena salud sin indicios de enfermedad ó predisposicion notable á ella.

No se admitirán los de talla escesivamente pequeña; los cortos de vista, ni los que tengan defecto físico que desfigure mucho la persona.

2.º Edad de 18 á 20 años cumplidos, acreditada con la correspondiente fe de bautismo.

3.º Buena conducta moral y política, que se acreditará con certificacion del alcalde, dos regidores y cura párroco del lugar de su domicilio.

4.º Certificacion del maestro ó maestros á cuyas escuelas hubiere concurrido, espresiva de su conducta y aplicacion.

Art. 33. Cada alumno interno contribuirá anualmente con la cantidad de 3000 rs. en dos pagas adelantadas una cada semestre, comenzando por la de entrada.

Art. 34. Los padres ó tutores que no residan en la corte nombrarán un sugeto abonado en ella que se obligue á satisfacer dicha cantidad.

Estan dispensados de esta obligacion los que vengan comisionados por las provincias, correspondiendo á estas el cargo de pagar las respectivas pensiones en los términos espresados; y tambien estan dispensados los que fueren agraciados por S. M.

Art. 35. Deberá cada alumno venir provisto de un vestido decente para los dias festivos y salidas del seminario compuesto de casaca, chaleco y pantalon de paño negro, con cuello y botones del mismo paño, y sin divisa alguna. Sombrero redondo nuevo.

Otro vestido para casa, que puede ser casaca cumplida ó corta, ó levita y pantalon de paño.

Una gorra sencilla, pero aseada.

Dos pares de pantalones blancos de verano y chalecos correspondientes.

Dos pares de zapatos y uno de botas.

Cuatro camisas.

Cuatro pares de medias ó calcetas.

Tres toallas.

Un cubierto de metal blanco y un cuchillo.

Peines; cepillos para los dientes; la ropa y zapatos; un espejo pequeño, y navaja ó navajas de afeitar el que las necesitare.

Una cama completa con las mudas correspondientes y tablado verde.

Un baul pequeño para guardar ropa.

El lavado de la ropa y repaso ó costura, será por ahora de cuenta del establecimiento.

Art. 36. Los alumnos pensionados por S. M. se obligarán por escrito á estar á disposicion del gobierno por espacio de tres años despues de haber salido aprobados de la escuela normal, para ser empleados donde aquel tenga por conveniente.

Art. 37. Los alumnos externos deberán presentar igualmente su fe de bautismo en forma, que acredite la misma edad de 18 á 20 años, la certificacion de conducta espresada, y la de asistencia y aprovechamiento en la escuela á que hubieren concurrido.

Art. 38. El padre, tutor, pariente ó persona conocida y residente en la corte, se presentará á responder de su conducta, y obligarse á pagar la cuota que se señalará cuando se fije el número de estos alumnos.

Art. 39. Estarán obligados á observar la disciplina esterna é interna en la parte que les corresponda y determinarse el reglamento especial.

Art. 40. Tanto los alumnos internos como los externos se dirigirán al director principal de la escuela normal con sus correspondientes solicitudes tan luego como se publique el anuncio para la admision, á fin de ser convocados si hubiese lugar á ella.

Art. 41. Todos sufrirán un exámen á la entrada para asegurarse de que han adquirido por lo menos los conocimientos que se suministran en las escuelas comunes elementales.

Art. 42. El alumno que al año de su permanencia ó asistencia en la escuela normal, no dé en los exámenes ordinarios esperanzas de aprovechamientos y capacidad bastante para ser aprobado y obtener título de maestro al año siguiente, será despedido de la escuela y seminario.

Art. 43. Los exámenes de salida serán extraordinarios y especiales para aquellos que hayan cumplido los dos años escolásticos.

Art. 44. Estos exámenes se harán por los directores y maestros de la escuela normal, y serán presididos por el director principal ó persona nombrada por S. M.

Art. 45. El reglamento de estudios determinará el método y forma de estos exámenes, debiendo espresar la censura con la posible exactitud el grado de conocimientos del individuo examinado y aprobado, su capacidad y especial habilidad práctica para la enseñanza: á este fin se establecerán diferentes grados enunciados con los títulos de "mérito sobresaliente," "mas que precisa suficiencia," "suficiencia absolutamente precisa."

#### TITULO VII.—Trato que se dará á los alumnos internos.

Art. 47. Se suministrará á los alumnos internos del seminario alimento abundante y sano, pero simple.

Art. 48. Almuerzo ordinario de huevos estrellados ú otro equivalente, chocolate alguna vez, ó café con leche, pan y manteca. Comida: sopa de pan ó pasta, y cocido de vaca ó carnero con tocino, garbanzos y verdura correspondiente. Cena: guisado de carne, pan abundante. No habrá principio ni postres sino en algun dia señalado en el reglamento interior.

Art. 49. Serán asistidos con el mayor esmero cuando estuvieren enfermos, siendo de cargo del establecimiento pagar facultativos y medicinas.

Art. 50. Los alumnos harán sus camas y cuidarán de la limpieza de dormitorios y salas, no debiendo haber mas criados que los precisos para recoger la enriedad de las habitaciones; y cuidar del aseó de otras piezas ú oficinas.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento del público á los efectos que le puedan convenir. Palma 13 de junio de 1837.—Rodrigo Castañón.*

Seccion de comercio: núm. 140. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 29 de mayo último me dice de real órden lo que sigue:*

Los Sres. Diputados Secretarios de las córtes con fecha 24 del corriente me dicen lo que sigue:—Escmo. Sr.: Las córtes han examinado la órden que en 22 de febrero de 1812, dieron las generales y estraordinarias á instancia de algunas feligresías de Galicia para establecer ferias y mercados. En su vista, convencidas de la utilidad que envuelve la resolucion general con que termina, y noticiosas por otra parte de las dificultades y retrasos que esperimentan las solicitudes de esta clase por falta de declaracion en la materia, han tenido á bien restablecer la órden que dieron las estraordinarias á 22 de febrero de 1812, facultando al Gobierno para que permita la celebracion de ferias y mercados á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que lo estime oportuno, oyendo antes á las Diputaciones provinciales. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Palma 13 de junio de 1837.—Rodrigo Castañón.*

*Noticia exacta de los incluidos en la contribucion de Milicia nacional con expresion de sus nombres, edad y cantidad señalada.*

#### BAÑALBUFAR.

Francisco Coll de Son Buñola, 33 años, casado, 5 rs. vn. Bartolomé Ferrá Son Valenti, 30 años, soltero, 5 rs. Juan Ferrá Son Valenti, 22 años, soltero, 5 rs. Bartolomé Mir de Son Balaguer, 21 años, soltero, 5 rs. Lorenzo Coll de Planicia, 36 años, casado, 5 rs. Sebastian Albertí de Son Ramis, 39 años, casado, 5 rs. Bernardo Vives de la Baronia, 29 años, soltero, 5 rs. Bartolomé Picornell, 34 años, soltero, 5 rs. Bernardo Font y Ambrós, 31 años, soltero, 5 rs. Mateo Font y Ambrós, 26 años, soltero, 5 rs. Guillermo Vich Salom, 27 años, soltero, 5 rs. Bartolomé Bujosa Pau, 38 años, casado, 5 rs.

Producto mensual 60 rs. vn.—Bañalbufar 29 de mayo de 1837.—Bartolomé Sastre, Alcalde.—Joaquin María Bover, secretario.

#### LA-PUEBLA.

D. Lorenzo Caimari, 31 años, eclesiástico, 5 rs. vn. Pablo Comes Pelut conrador, 31 años, casado, 5 rs. D. Antonio Serra, 45 años, eclesiástico, 5 rs. D. Juan Serra, 49 años, eclesiástico, 5 rs. D. Melchor Tugores vicario, 35 años, eclesiástico, 5 rs. Juan Compañy (a) Betcama tejedor, 31 años, casado, 5 rs. D. Pedro Cladera conrador, 41 años, casado, 5 rs. D. Pedro Andres Serra, 29 años, eclesiástico, 5 rs. D. Sebastian Socies, 33 años, eclesiástico, 5 rs. D. Antonio Crespi, 37 años, eclesiástico, 5 rs. Miguel Gost hornero, 43 años, casado, 5 rs. D. Bartolomé Cladera, 35 años, eclesiástico, 5 rs. D. Bartolomé Bennasar, 33 años, eclesiástico, 5 rs. D. Jaime Caimari subdiácono, 35 años, eclesiástico, 5 rs. Dr. D. Pedro Francisco Sard vicario, 41 años, eclesiástico 5 rs.

La-Puebla 27 de mayo de 1837.—Pedro Crespi, alcalde 1.º.—Bartolomé Serra de Gayeta, alcalde.—Guillermo Serra, regidor.—Antonio Franch, regidor.—Juan Vallespi, regidor.—Antonio Serra, procurador síndico.—Bartolomé Cladera, notario secretario.

#### CAPDEPERA.

D. Gabriel Font, 29 años, presbítero, 5 rs. vn. D. Antonio Salom, 40 años, presbítero, 5 rs. D. Juan Font de Son Febre, 25 años, casado, 5 rs. Don Pedro Gili Perico, 36 años, casado, 5 rs. D. Mateo Flaquer Torrete, 30 años, casado, 5 rs. D. Miguel Moll Gregori, 45 años, casado, 5 rs. D. Bartolomé Orpi Xarobi, 40 años, casado, 6 rs. D. Bartolomé Alsina Geroni, 42 años, soltero, 5 rs. D. Miguel Gran Climent, 40 años, casado, 5 rs. D. Pedro José Pascual Valix, 25 años, soltero, 5 rs. D. Jaime Riera de la Creu, 36 años, casado, 5 rs. D. Juan Masanet Titoy, 32 años, casado, 5 rs. D. Pedro Melis Mangol, 45 años, casado, 5 rs. D. Antonio Ginard Berbasa, 30 años, casado, 5 rs. Don Pedro Font de Son Febre, 26 años, viudo, 5 rs. D. Mateo Moll Catoyol, 33 años, casado, 5 rs. D. Antonio Vaquer de la heretad, 40 años, casado, 5 rs. D. Juan Espinosa y Palliser, 30 años, casado, 5 rs. D. Miguel Melis Moliner de baix, 42 años, casado, 5 rs. D. Bartolomé Esteva de la tafone, 42 años, casado, 5 rs. D. Pedro Melis Morro, 40 años, casado, 5 rs. D. Bartolomé Melis Coser, 36 años, casado, 5 rs. D. Juan Antonio Sancho Mestres, 22 años, soltero, 5 rs.

NOTA. No se han continuado al alistamiento Bartolomé Prats, Pedro Tarrasa Fidever, Pascual Melis Capet, Guillermo Masot, Tomas Siquier y Estéban Melis Capet respecto que fueron admitidos á las filas de la Milicia nacional desde 1.º de abril del próximo pasado quienes antes de ser calificados pagaron los meses enero, febrero y marzo del presente año.

Capdepera 5 de junio de 1837.—El alcalde constitucional, Juan Ferrer. —Juan Melis, regidor.—Pedro Font.—Antonio Masanet, síndico.—P. A. D. A.—Sebastian Ferrer, secretario.

#### BUÑOLA.

Juan Martí, 49 años, viudo, 5 rs. vn. Miguel Colom, 30 años, viudo, 5 rs. Antonio Quetglas, 46 años, casado, 5 rs. Miguel Oliver, 30 años, casado, 5 rs. Miguel Tarrasa, 42 años, casado, 6 rs. Antonio Daviu, 40 años, casado, 6 rs. Jaime Roselló, 46 años, casado, 6 rs. Pedro Juan Cabor, 43 años, casado, 6 rs. Antonio Omar, 40 años, casado, 6 rs. Bernardo Palou, 40 años, casado, 6 rs. Onofre Vallespir, 31 años, casado, 6 rs. Antonio Mas, 34 años, soltero, 6 rs. José Rullan, 26 años, soltero, 6 rs. Pedro José Vallespir, 27 años, soltero, 6 rs. Lorenzo Pons, 39 años, soltero, 6 rs. Bernardo Masquida, 33 años, soltero, 6 rs. D. Miguel Serra, 41 años, casado, 6 rs. Miguel Amenigal, 39 años, casado, 8 rs. Miguel Morro, 41 años, casado, 8 rs. Gregorio Lladó, 43 años, casado, 8 rs.—Son 122 rs. vn.

Buñola 11 de junio de 1837.—Antonio Montaner, alcalde.—Juan Jaume, regidor.—José Sastre, regidor.—Mateo Marcu, regidor.—Andres Coll, síndico. Gregorio Lladó, secretario.

#### ALCUDIA.

Martin Ferrer, 37 años, casado, 5 rs. vn. Damian Fanals, 46 años, casado, 5 rs. D. Juan Ferrer, 46 años, casado 5 rs. Gabriel Moll, 45 años, casado, 5 rs. D. Jaime Calvó, 36 años, casado 5 rs. Estéban Rotger y Tortella, 34 años, casado, 5 rs. D. Juan Domenech, 31 años, casado, 50 rs. Pedro Amoros y Bover, 40 años, casado, 5 rs. Antonio Venteyol, 27 años, casado, 12 rs. D. Pedro Guzman, 33 años, soltero, 12 rs. D. Antonio Sureda, 38 años,

presbítero, 5 rs. D. Jaime Ques, 46 años, presbítero. 10 rs. D. Pablo Domenech, 28 años, presbítero, 25 rs. D. Antonio Ferrer, 25 años, presbítero, 8 rs. —Son 157 rs. vn.

Nota. D. Juan Domenech cuotado en 50 rs. vn. está suspendido su cobro por disposición de la Esemo. Diputación provincial; y D. Pedro Guzman cuotado en 12 rs. únicamente le corresponde pagar desde el 12 de marzo último en atención de que á dicho Guzman le cupo la suerte de soldado y no obtuvo la licencia hasta el 10 de marzo.

Alcudia 2 de junio de 1837. —Estéban Rotger, alcalde.

Palma 6 de junio de 1837. —El gefe político —Rodrigo Castañón.

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por la Junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 22 de mayo último se me dice lo que copio.*

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente dice al Sr. Presidente de la Junta lo que sigue. — Los señores diputados Secretarios de las Córtes han comunicado con fecha 9 del actual al Ministerio de mi cargo de acuerdo de las mismas Córtes habiendo tomado en consideracion la solicitud de D. Manuel Peréz Díaz, vecino de Lorca, dirigida á que se le indemnice del valor de una escribanía de que era poseedor por compra, y que ha quedado suprimida como uno de los oficios enagenados de la corona, han tenido á bien restablecer en su fuerza y vigor el artículo 1.º del decreto de 12 de junio de 1822 cuyo tenor es el siguiente. — Se reconocen por acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para su noticia y demas efectos convenientes. — De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento. — Y la Junta lo transcribe á V. S. para su inteligencia y gobierno.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 12 de junio de 1837. —Francisco Nuñez.*

## ORDENACION DEL EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Sr. Ordenador del ejército de Castilla la Nueva remite al de este distrito para su publicacion el edicto siguiente:*

Debiendo procederse á la subasta del servicio de la hospitalidad militar en esta corte por el término de dos años al menos, y lo mas de tres, dando principio este servicio en 25 de agosto del presente año, se hace saber á todos los que quieran interesarse en él; bajo el concepto de que para su primero y último remate he señalado el dia 20 del mes de junio próximo y hora de la una del espresado dia en los estrados de esta ordenacion, y hallándose de manifiesto con antelacion el pliego de condiciones en la secretaría de la misma.

Y á fin de que llegue á noticia del público, he dispuesto se circule este edicto, fijándose en los parages de costumbre, é insertándose en los periódicos de esta capital. Madrid 20 de mayo de 1837. —Manuel Robleda. —Antonio Minguella de Morales secretario.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*